

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

<p>ANÍBAL PADILLA VÉLEZ,</p> <p>Apelada,</p> <p>v.</p> <p>ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO o JOHN DOE y su ASEGURADORA JANE DOE; AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN DE PUERTO RICO o ANNIE DOE y su ASEGURADORA ANNIE DOE; DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS o ROBERT DOE y su ASEGURADORA ALICE DOE; <b>AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO RICO</b> o JENNIE DOE y su ASEGURADORA <b>TRIPLE S PROPIEDAD</b> o MARY DOE; MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CABO ROJO o BOB INSURANCE COMPANY o BETSY DOE; DEMANDADOS DESCONOCIDOS FULANO y MENGANO DE TAL y sus COMPAÑÍAS ASEGURADORAS X y Y, respectivamente,</p> <p>Apelante.</p>	<p>KLAN202100059</p>	<p>APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez.</p> <p>Caso núm.: ISCI201001599.</p> <p>Sobre: daños y perjuicios.</p>
<p>ISRAEL ÁLVAREZ PÉREZ; JOSÉ ANTONIO PABÓN SEDA y su esposa MARIANA PADILLA VÉLEZ, en representación de su hijo menor de edad, JULIÁN EMANUEL ALBERTO PABÓN PADILLA; MIGUEL ÁNGEL RIVERA RIVERA y su esposa EVELIN MARTÍNEZ MALDONADO, también conocida por EVELIN MARTÍNEZ, en representación como sus</p>		<p>APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez.</p> <p>Caso núm.: ISCI201001600.</p> <p>Sobre: daños y perjuicios.</p>

Número identificador

SEN2021\_\_\_\_\_

<p>custodios legales de los menores de edad, JULIANA MICHELLE LUCIANO ÁLVAREZ, JULITZA LUCIANO ÁLVAREZ, JULYSBETH THALI LUCIANO ÁLVAREZ,</p> <p>Apelada,</p> <p>v.</p> <p>ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO o JOHN DOE y su ASEGURADORA JANE DOE; AUTORIDAD DE CARRETERAS y TRANSPORTACIÓN DE PUERTO RICO o ANNIE DOE y su ASEGURADORA ANNIE DOE; DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN y OBRAS PÚBLICAS o ROBERT DOE y su ASEGURADORA ALICE DOE; <b>AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO RICO</b> o JENNIE DOE y SU ASEGURADORA <b>TRIPLE S PROPIEDAD</b> o MARY DOE; MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CABO ROJO o BOB INSURANCE COMPANY o BETSY DOE; DEMANDADOS DESCONOCIDOS FULANO y MENGANO DE TAL, y sus COMPAÑÍAS ASEGURADORAS X y Y, respectivamente,</p> <p>Apelante.</p>		

<p>JESÚS PADILLA VÉLEZ,</p> <p>Apelada,</p> <p>v.</p> <p>ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO o JOHN DOE y su ASEGURADORA JANE DOE; AUTORIDAD DE CARRETERAS y TRANSPORTACIÓN DE PUERTO RICO o ANNIE DOE y su ASEGURADORA ANNIE DOE; DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN y OBRAS PÚBLICAS o ROBERT DOE y su ASEGURADORA ALICE DOE; <b>AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO RICO</b> y SU ASEGURADORA <b>TRIPLE S PROPIEDAD</b> o MARY DOE; MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CABO ROJO o BOB INSURANCE COMPANY o BETSY DOE; DEMANDADOS DESCONOCIDOS FULANO y MENGANO DE TAL, y sus COMPAÑÍAS ASEGURADORAS X y Y, respectivamente,</p> <p>Apelante.</p>		<p>APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez.</p> <p>Caso núm.: ISCI201001805.</p> <p>Sobre: daños y perjuicios</p>
---	--	---

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas<sup>1</sup>, la Jueza Romero García y la Jueza Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

### SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de marzo de 2021.

Evaluado el *Escrito informando sobre error en notificación de resolución que declaró ha lugar cierta moción de reconsideración ante el*

<sup>1</sup> Este recurso fue asignado originalmente al Panel II, presidido por la Hon. Nélica Jiménez Velázquez. No obstante, conforme a la Orden Administrativa Núm. DJ-2019-187G, según enmendada, emitida por la Jueza Presidenta, Hon. Maite D. Oronoz Rodríguez, el 28 de enero de 2021, los paneles del Tribunal de Apelaciones fueron reconstituidos. Ello, ante el retiro de varios Jueces de Apelaciones, entre los cuales se encuentra el de la Jueza Jiménez Velázquez. La Orden Administrativa de la referencia entró en vigor el 1 de febrero de 2021.

*TPI* presentada por la parte apelante, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico y su aseguradora Triple S Propiedad, el 12 de marzo de 2021, este Tribunal dispone como sigue.

I

En primer lugar, y a la luz de lo que discutiremos más adelante, **dejamos sin efecto** nuestra *Resolución* dictada el 9 de marzo de 2021, que dispuso un término para que las restantes partes litigantes presentaran sus alegatos en oposición.

En segundo lugar, hacemos un recuento conciso de lo acontecido durante la tramitación de este recurso.

El recurso de apelación fue instado el 27 de enero de 2021, con el fin de que este Tribunal revisara la *Sentencia* dictada el 11 de junio de 2020, notificada el 25 de agosto de 2020. Luego, mediante la *Resolución* dictada el 18 de diciembre de 2020, notificada el 28 de diciembre de 2020, el foro primario denegó la solicitud de reconsideración y para enmendar o hacer determinaciones adicionales de hechos, que había presentado la parte aquí apelante.

El 3 de marzo de 2021, la parte apelante sometió la transcripción de la prueba oral del juicio en su fondo.

En lo pertinente, el 12 de marzo de 2021, la apelante presentó el *Escrito informando sobre error en notificación de resolución* [...]. En síntesis, la parte apelante aduce que algunos de los demandantes en los **casos consolidados del título** instaron otra apelación de la misma sentencia el 24 de febrero de 2021, a la que se le asignó el alfanumérico KLAN202100110<sup>2</sup>.

En lo que respecta a ese recurso, los allí apelantes presentaron oportunamente una solicitud de reconsideración ante el tribunal primario,

---

<sup>2</sup> Conforme a la Regla 201 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, este Tribunal toma conocimiento judicial del expediente de dicho recurso. En efecto, surge del mismo que se trata de la revisión de la misma *Sentencia* dictada el 11 de junio de 2020. Sin embargo, allí comparecen como apelantes los codemandantes en el ISCI201001600, señores José Antonio Pabón Seda, su esposa Mariana Padilla Vélez, en representación de su hijo menor de edad, JEAPP, y los señores Miguel Ángel Rivera Rivera, su esposa Evelyn Martínez Maldonado, y como custodios legales de las menores de edad JMLA, JLA y JTLA.

que fue denegada el 29 de septiembre de 2020, notificada el 2 de octubre de 2020. Con relación a esta resolución, el **4 de febrero de 2021**, los allí apelantes llamaron la atención del tribunal sobre el error en la notificación de la misma<sup>3</sup>. **En particular, plantearon que la resolución no había sido notificada a todas las partes o a sus abogados, por lo que la notificación resultaba inoficiosa y debía ser enmendada.**

El 26 de febrero de 2021, notificada el 3 de marzo de 2021, el foro primario emitió una *Resolución y Orden* mediante la cual dispuso para la enmienda a la notificación de la resolución que había declarado sin lugar la solicitud de reconsideración de los apelantes en el KLAN202100110. Así pues, el **3 de marzo de 2021**, la secretaría del tribunal emitió la *Notificación Enmendada* de la resolución del 29 de septiembre de 2020<sup>4</sup>.

En síntesis, lo que nos plantea la parte apelante en este recurso en su *Escrito informando sobre error en notificación de resolución* [...] es que, ante la nueva y correcta notificación de la denegatoria de reconsideración de la sentencia, tanto este como el recurso KLAN202100110, resultan prematuros. En particular, y conforme lo dispone la Regla 47 de las de Procedimiento Civil<sup>5</sup>, 32 LPPRA Ap. V, la apelante nos propone que desestimemos el recurso por prematuro y ordenemos el desglose del apéndice y demás documentos adjuntados al recurso.

Evaluada la moción de la parte apelante, así como el expediente del KLAN202100110, este Tribunal concluye que le asiste la razón a la parte apelante, por lo que procede desestimar esta apelación por prematura.

II

A

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido claro, a los efectos de que la notificación de un dictamen judicial final es un requisito

---

<sup>3</sup> Véase, apéndice del recurso de apelación en el KLAN202100110, a las págs. 65-66.

<sup>4</sup> Véase, anejos 2 y 3 del *Escrito informando sobre error en notificación de resolución* [...].

<sup>5</sup> La Regla 47 dispone claramente que, una vez presentada una moción de reconsideración, los términos para recurrir en alzada **quedan interrumpidos para todas las partes**. Esos términos comienzan a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución que resuelve la moción de reconsideración.

**indispensable** del debido proceso de ley, en su vertiente procesal. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011). La obligación de notificar las determinaciones de los tribunales se debe cumplir, para que el ciudadano afectado pueda enterarse de la decisión tomada en su contra.

*Íd.* Específicamente, el Tribunal Supremo ha recalcado que,

. . . . .

[...] **el deber de notificar a las partes no constituye un mero requisito**. Su importancia radica en el efecto que tiene esa notificación sobre los procedimientos posteriores al dictamen final emitido en un proceso adjudicativo. **La falta de una notificación adecuada podría afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen emitido y debilita las garantías del debido proceso de ley.** [...]

Así pues, “[l]a correcta y oportuna notificación de las órdenes y sentencias es requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial”. [...] **Su omisión puede conllevar graves consecuencias, demoras e impedimentos en el proceso judicial, como también crear un ambiente de incertidumbre sobre cuándo comienza a transcurrir el término para acudir a un tribunal de mayor jerarquía para revisar el dictamen recurrido.**

. . . . .

*Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR, a la pág. 94. (Énfasis nuestro; citas suprimidas).

A la luz de las consecuencias indeseables que podría conllevar la notificación incorrecta de órdenes y sentencias, “[...] **los tribunales tienen la obligación de notificar correctamente las resoluciones, órdenes y sentencias a todas las partes en el pleito, para que así conozcan y estén notificados del término para acudir en revisión**”. *Íd.*, a la pág. 97. (Énfasis nuestro; bastardillas y citas suprimidas).

## B

De otra parte, la doctrina prevaleciente dispone que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción. También, que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o **prematureo**, pues “[...] adolece del

grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre [...] puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico [...]". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

Al igual que un recurso presentado tardíamente, un recurso prematuro, o presentado antes de tiempo, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Como tal, su presentación carece de eficacia. **A su vez, este Tribunal no puede conservar el recurso con el propósito de atenderlo y reactivarlo posteriormente.** Claro está, las partes que presentaron el recurso antes del tiempo para ello pueden acudir nuevamente, de manera diligente, ante este Tribunal, cuando proceda. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 DPR 208, 210-213 (2000); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153, 154 (1999).

### III

A la luz de los hechos y el derecho antes expuestos, resulta evidente que estamos impedidos de atender el presente recurso, al haber sido presentado prematuramente. Lo anterior, como consecuencia de la notificación defectuosa de la resolución que denegó la solicitud de reconsideración presentada por los codemandantes, aquí coapelados. Dicha notificación inicial obvió notificar a todas las partes litigantes o a sus abogados, por lo que resultaba inoficiosa. Acorde con ello, carecemos de jurisdicción en este caso, por lo que estamos obligados a desestimar<sup>6</sup>. Recordemos que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene.

No obstante, lo anterior no es óbice para que, después de que este Tribunal emita el correspondiente mandato<sup>7</sup> de este recurso de apelación, cualquier parte afectada por la sentencia dictada por el Tribunal de Primera

---

<sup>6</sup> Véase, Regla 83(B)(1) del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B.

<sup>7</sup> Véase, *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 153-155 (2012).

Instancia presente nuevamente, en el momento oportuno, el recurso apelativo adecuado.

IV

Por los fundamentos antes esbozados, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción, al haberse presentado prematuramente.

Ordenamos el desglose del apéndice de este recurso, así como de la transcripción de la prueba oral.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones